



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA Nº 015/2019

EXPEDIENTE	: 151/2015
DEMANDANTE	: Juan Roger Muriel Mercado
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: Resolución Jerárquica 754/2015, de 27 de abril
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 15 de febrero de 2019

VISTOS: La demanda contencioso-administrativa de fs. 26 a 31, interpuesta por Juan Roger Muriel Mercado, que impugna la **Resolución Jerárquica 754/2015 de 27 de abril**, copia que cursa de fs. 2 a 11; emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, contestación de fs. 100 a 104, los antecedentes administrativos y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de la demanda.

Juan Roger Muriel Mercado, en su escrito de demanda, hace referencia a los siguientes antecedentes:

a) Refiere que *"...el año 2010, realizó la internación de un camión, cumpliendo con todas las formalidades para el despacho aduanero, pagando de manera correcta los tributos que corresponden a este hecho"* (Sic).

b) El 25 de febrero de 2014, la Administración Aduanera notificó a Juan Roger Muriel Mercado, con la Orden de Fiscalización Aduanera Posterior Nº GRP015/2014, disponiendo la: *"verificación del cumplimiento de la normativa legal aplicable a las formalidades aduaneras del Operador, con alcance a los tributos a fiscalizar del Gravamen Arancelario e Impuesto al Valor Agregado importaciones, efectuado mediante la DUI C-946; a cuyo efecto solicitó remitir en el término de 10 días fotocopias legalizadas del Certificado Medioambiental emitido por IBMETRO Nº CM.OR-04-0011-2010 que ampara el vehículo*

nacionalizado y fotocopia legalizada de la Factura emitida por IBMETRO por el Certificado Medioambiental"

c) El 12 de marzo de 2014, Juan Roger Muriel Mercado, presentó memorial de descargo, mediante el cual informa a la Administración Aduanera que la documentación requerida fue remitida por la Agencia Despachante de Aduana "SAA STL"-tenedora de los originales- a la Unidad de Fiscalización de la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional, " *a objeto de realizar el Control Diferido Regular, por lo que pide obtenerlos de la carpeta inherente al Despacho a ser fiscalizado*"

d) Cumplidas las formalidades administrativas, el 17 de septiembre de 2014, la Administración Aduanera notificó a Juan Roger Muriel Mercado, con el Acta de Intervención Contravencional N° 15/2014 de 15 de septiembre, en la que se señala: "*...de la revisión efectuada a la DUI C-946 fiscalizada, la documentación soporte, descargos y argumentos presentados por el Operador; así como de la información solicitada al IBMETRO mediante Nota N° 040/2013, de 11 de septiembre, se estableció la inexistencia en archivos físicos y magnéticos del IBMETRO Central La Paz, del Certificado CM-OR-04-2010, correspondiente al vehículo amparado en la DUI C-946, por lo que estableció indicios de la comisión de contravención por contrabando, por no contar con el Certificado Medioambiental válido emitido por el IBMETRO...(...)...asimismo determinó por tributos omitidos 15.105,82 UFVs, otorgando el plazo de 3 días hábiles para la presentación de descargos computables a partir de su legal notificación*".

e) La Administración Aduanera el 1 de octubre de 2014, emitió la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional N° 11/2014, con la que se notificó al contribuyente el 8 de octubre de 2014, misma que de conformidad al inc. b) del art. 181 de la Ley N° 2492, "*...y al no existir mercancía comisada, dispone aplicar el Parágrafo II, del señalado artículo, imponiendo la multa del 100% del valor de la mercancía objeto de contrabando, que asciende a \$us48.200,85 que en fase de ejecución deberá ser convertida a UFVs.*

f) Juan Roger Muriel Mercado, contra esta decisión interpuso recurso de alzada, resuelto por la ARIT, mediante la Resolución de Alzada N° 0027/2015 de 2 de febrero, copia que cursa de fs. 14 a 24 del expediente, disponiendo **revocar parcialmente** la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional N° 11/2014, "*...dejando sin efecto la sanción de multa por el 100% del valor de la*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

mercancía equivalente a \$us.48.200,85 y manteniendo subsistente la sanción de comiso del vehículo descrito en la DUI 2010/543/C-946...

Contra esta decisión, ambas partes presentaron su recurso jerárquico, es decir el señor Juan Roger Muriel Mercado y la Administración Aduanera, los que fueron resueltos por la AGIT, mediante Resolución Jerárquica N° 754/2015 de 27 de abril, cursante de fs. 2 a 13, disponiendo: ***“revocar totalmente la resolución de alzada...(…)... en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional...”***

I.2.Fundamentos de la demanda.

En mérito de estos antecedentes el SIN-La Paz, mediante su representante, interpuso demanda contenciosa administrativa argumentando que:

1. *“...el despacho aduanero del camión, lo realice de acuerdo a normativa vigente y cumpliendo con cada uno de los requisitos establecidos para tal efecto. No se puede indicar que yo no habría presentado el certificado medioambiental o que el mismo fuese falso, puesto que no soy yo quien elabora los certificados, nosotros contratamos los servicios de los funcionarios de IBMETRO, mismos que supuestamente deben ser de conocimiento de los funcionarios aduaneros y que es su técnico quien valora nuestra documentación antes de darnos el levante de la DUI”*

Concluye esta parte de su demanda, indicando que sí cumplió con lo previsto en el art. 2.II del D.S. N° 784 modificado por el art. 101 del D.S. N° 25870.

2. En otra parte de su demanda contenciosa administrativa, refiere que la Administración Aduanera, al igual que la AGIT, se fundan en una presunción para concluir que el Certificado Medioambiental con el que se tramitó el despacho aduanero de la Declaración Única de Importación DUI 2010/543/C-946 era falso, presunción que se funda en el indicio de que el referido documento no se lo ubico en los archivos de IBMETRO.

Sin embargo, no existe un documento idóneo que acredite este extremo, es decir que certifique que evidentemente el mismo es fraudulento. A ello se suma que el DUI 2010/543/C-946 fue memorizada, validada y aceptada por la Administración Aduanera, por ello se emitió el Levante y Pase de Salida. Finaliza indicando: *“Mientras no se determine tal situación la Administración Aduanera no puede establecer como contrabando al vehículo automotor descrito con todas las características en el FRV y por supuesto en la DUI, documentos únicos que son*

considerados para emisión de Placas de Control por el RUAT y control del Organismo Departamental de Transito”.

3. Respecto al procedimiento de Control Diferido Regular, previsto en la Resolución de Directorio 01-004-2009 de 12 de marzo de 2009, explica que el mismo no fue correctamente aplicado, en el caso de autos.

Seguidamente refiere: *“Para corroborar lo indicado... (...)...y como prueba se transcribe in extenso la parte conclusiva del Informe de Fiscalización, como consecuencia del Control Diferido Regular: 2) En aplicación del numeral 10 de la RD 01-001-08 de 17 de enero de 2008, corresponde anular la DUI 2010/543/C-946 previo informe legal de la Unidad Legal de la Gerencia Regional Potosí y una vez ejecutoriada la Resolución: 3) Al existir indicios de delitos penales por la presentación del certificado medioambiental presuntamente falso como documento soporte de la DUI 2010/543/C-946 corresponde que la Unidad Legal analice los mismos y tome acciones que correspondan a la Ley.”*

“Al respecto, nos preguntamos –indica el actor- que pasara si en el proceso penal se demuestra que el documento o certificación no es falso, que ocurriría con la anulación de la DUI, entonces concluimos que existe una incongruencia al citar: anular después de ejecutoriada, a sabiendas que el proceso penal tiene otras fechas o plazos de ejecución, con relación al ámbito tributario”

I.3. Petitorio.

En esta parte de su demanda, refiere: *“Por todo lo expuesto y quedando establecido y bien fundamentado que la mercadería nacionalizada por mi persona cumplió con el pago de sus tributos aduaneros, que el certificado medioambiental existe y aún no fue declarado por autoridad competente como falso”,* por lo que pide se declare probada la demanda, se revoque la resolución de jerárquica y la resolución dealzada, manteniendo firme y subsistente la DUI 2010/543/C-946...”

Admitida la demanda mediante resolución de 24 de junio de 2015, cursante a fs. 33, se corrió traslado.

I.4. De la contestación a la demanda.

La AGIT, mediante su representante legal, contestó a las pretensiones de la parte actora, por escrito de fs. 100 a 104, en los siguientes términos:

“Señores Magistrados, respecto a todos los argumentos expresados en el memorial de demanda, debemos señalar, primeramente, que la parte ahora demandante no expresa en ninguna parte del referido memorial de qué manera



la AGIT hubiese incurrido en alguna forma de vulneración a los derechos del mismo...”

En relación a la decisión asumida por la AGIT, refiere: “...señores Magistrados bien pueden verificar que esta instancia Jerárquica evidenció que el Acta de Intervención Contravencional y el Acto Impugnado, fueron emitidos en base a la información oficial proporcionada por el IBMETRO a requerimiento de la Administración Aduanera...(…)... razón por la que en Resolución Jerárquica se manifestó que no es evidente lo afirmado por el Sujeto Pasivo en sentido de que la base del acto impugnado sea el informe AN-UFIPR-I N° 038/2014”.

1.5. Petitorio.

Seguidamente indica: “...toda vez que es evidente que todos los argumentos de la parte demandante no tienen ningún asidero legal y solo se reducen en simples afirmaciones por demás generales y no precisas que no identifican razonamientos de carácter jurídico...” pide se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica N° 754/2015 de 27 de abril.

La Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional, en su condición de tercero interesado, fue debidamente notificado dentro la presente causa, motivo por el que mediante su representante legal, se apersonó a través del escrito cursante de fs. 59 a 63.

CONSIDERANDO II.

II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

En mérito a los antecedentes descritos, previo a emitir una decisión, respecto de la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituye en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo y art. 147 del Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492.

II.2. De la problemática planteada.

Establecida la naturaleza procesal de una demanda contenciosa administrativa e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, en el caso concreto, se tiene presente que la controversia planteada por la parte actora, en su memorial de demanda, está referida a evidenciar si la internación al territorio nacional del vehículo importado, cumplió con todos los requisitos establecidos en la legislación boliviana y en consecuencia si fue correcta la determinación de la AGIT en la Resolución Jerárquica N° 754/2015 de 27 de abril.

II.3. Antecedentes jurídicos del presente caso.

Con la finalidad de emitir una decisión debidamente fundamentada, en el caso de autos, consideramos imperativo tener presente los siguientes preceptos legales:

El art. 1º de la Ley General de Aduanas, en su párrafo tercero dispone: *"La potestad aduanera es el conjunto de atribuciones que la ley otorga a la Aduana Nacional, para el cumplimiento de sus funciones y objetivos, y debe ejercerse en estricto cumplimiento de la presente Ley y del ordenamiento jurídico de la República"* (Sic).

El art. 48 del D.S. 27310 refiere: *"La Aduana Nacional ejercerá las facultades de control establecidas en los artículos 21 y 100 de la Ley N° 2492 en las fases de: control anterior, control durante el despacho (aforo) u otra operación aduanera y control diferido. La verificación de calidad, valor en aduana, origen u otros aspectos que no puedan ser evidenciados durante estas fases, podrán ser objeto de fiscalización posterior"*.

La última parte del art. 100 de la Ley 2492 refiere: *"Las facultades de control verificación, fiscalización e investigación descritas en este artículo, son funciones administrativas inherentes a la Administración Tributaria de carácter prejudicial y no constituyen persecución penal"*.

El Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por D.S. N° 25870, de 11 de agosto de 2000, en su art. 111, cuyo *nomen juris* es: *"(Documentos Soporte de la Declaración de Mercancías)"*, dispone: *" El despachante de aduana está obligado a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercancías, los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la administración aduanera, cuando este así lo requiera:...(…)...inc. k) Certificados o autorizaciones previas, original"*



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

El art. 119 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, modificado por la Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo N° 572 de 14 de julio de 2010 señala que: *“III. La certificación deberá estar vigente al momento de la aceptación de la Declaración de Mercancías.*

En caso de o contarse con la acreditación mediante certificación de que la mercancía es apta para su consumo o utilización, la Administración Aduanera, en coordinación con la entidad o autoridad competente, dispondrá el destino o destrucción de las mercancías”.

A su vez el D.S. N° 28963 de 6 de diciembre de 2006, establece: *“Los vehículos que requieren el Certificado Medioambiental son los vehículos automotores antiguos fabricados con volante de dirección a la izquierda y con todos los reacondicionados y los que se acojan al proceso de regularización, que para el despacho aduanero de importación a consumo requieren de la presentación del certificado Medioambiental emitido por IBNORCA (excepto los clasificados en las partidas 87.01) y los vehículos automotores con antigüedad mayor a tres años están obligados a la presentación de certificación medioambiental sobre emisión de gases de escape y control de sustancias dañinas a la capa de ozono”.*

Mediante Resolución Ministerial N° 357 de 14 de septiembre de 2009 emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, se dispone que: *“El Instituto Boliviano de Metrología IBMETRO asuma todas las competencias, autorizaciones y facultades otorgadas por el D.S. 28693 de 6 de diciembre de 2006...”*

El art. 76 de la Ley N° 2492 refiere: *“En los procedimientos tributarios administrativos, jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria”.*

El art. 197.II del Código Tributario Boliviano, dispone: *“No competen a la Superintendencia Tributaria: inc. Las cuestiones de índole civil o penal atribuidas por la Ley a la jurisdicción ordinaria.*

II.4. Fundamento y Motivación de la decisión.

Asumiendo que toda disposición legal es genérica, abstracta y de cumplimiento obligatorio, se debe tener en cuenta que la única manera de

materializar el contenido de toda disposición legal, sea sustantiva o adjetiva, es aplicándola a un caso concreto, en virtud de esta explicación, en el caso de autos, corresponde realizar las siguientes precisiones fácticas, mismas que cursan en el expediente:

En plena correspondencia con el principio de verdad material que tiene raíz constitucional, se ha evidenciado que el señor Juan Roger Muriel Mercado, en la gestión 2010, con la finalidad de importar un vehículo "Camión Hormigonero", contrato los servicios de la Agencia Despachante de Aduana "Servicios Administrativos Asociados S.S.A. SRL", quien a nombre de su comitente obtuvo todos los requisitos exigidos por las normas aduaneras vigentes, como ser el Certificado Medioambiental –copia simple- que cursa a fs. 39 del Anexo 1, que es parte del expediente.

Cumplidas todas estas formalidades administrativas, la Aduana Nacional de Bolivia-Regional Potosí autorizó la respectiva importación del referido motorizado, conforme se evidencia por la documental cursante a fs.31 del Anexo 1, que en sus partes más resaltantes indica: *"Mediante la presente y toda vez que concluyó el Control Diferido Inmediato a la DUI 2010/543/C-946. En cumplimiento a lo establecido en la RD 01-004-09 de 12 de marzo de 2009 que aprueba el Procedimiento de Control Diferido, tengo a bien comunicarle la autorización salida de la mercancía declarada en la citada DUI tramitada en la Administración de Aduana Frontera Avaróa"*.

Posteriormente la Administración Aduanera, ejerciendo las facultades previstas en el art. 48 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, notificó al señor Juan Roger Muriel Mercado, el 25 de febrero de 2014, con la Orden de Fiscalización Aduanera Posterior N° 15/2014, informándole que con la finalidad de acreditar si se cumplieron con los requisitos establecidos en las normas aduaneras, a tiempo de tramitar la DUI 2010/543/C-946, deberá remitir en el término de diez días *"fotocopias legalizadas del Certificado Medioambiental emitido por IBMETRO N° CM-OR-04-0011-2010 que ampara el vehículo nacionalizado y fotocopia legalizada de la Factura emitida por IBMETRO por el Certificado Medioambiental"*.

El señor Juan Roger Muriel Mercado, de conformidad a lo establecido en el art. 76 del Código Tributario Boliviano, conforme precisa la resolución jerárquica, en la parte de *"Antecedentes de hecho"*, acreditó que en fecha 12 de marzo de 2014, por memorial de descargo, manifestó: *"...que la documentación*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

requerida, fue remitida por la Agencia Despachante de Aduana S.A.A. SRL – tenedora de los originales- a la Unidad de Fiscalización de la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional, a objeto de realizar el Control Diferido Regular, por lo que pide obtenerlos de la carpeta inherente al Despacho a ser fiscalizado”. Similar respuesta hizo la ADA S.A.A. SRL mediante el cite 40/2014, de 6 de marzo, cursante a fs. 20 del Anexo 1.

La Administración Aduanera, mediante el cite 040/2013, de 11 de septiembre, solicitó a IBMETRO, remita información documentada, referente a 42 Certificados Medioambientales, emitidos en la gestión 2010, siendo uno de ellos el correspondiente al señor Juan Roger Muriel Mercado.

IBMETRO, mediante informe N° 486/2013, de 23 de septiembre, copia que cursa de fs. 56 a 58 del Anexo 1, explica: “Al revisar en archivos los números de factura que indican los certificados en la parte inferior izquierda de los mismos, se observó que ninguno de estos fue emitida en la gestión 2010 tanto las facturas emitidas en La Paz como en Cochabamba ya que revisados los números de factura estas pertenecen a la gestión de 2008 a 2011; en algunos casos 2012 o en caso último no cuenta con existencia física”.

La Administración Aduanera, a tiempo de motivar y fundamentar su Resolución Sancionatoria N° 11/2014 de 1 de octubre, se apoya en el informe evacuado por IBMETRO y concluye en lo siguiente: “Por lo expuestos se establece que el Operador Juan Roger Muriel Mercado... (...)... habría incurrido en el ilícito de Contravención Aduanera de Contrabando para la Declaración Única de Importación 2010/543/C-946 de 19 de junio por no contar con el Certificado Mediambiental Válido emitido por IBMETRO...”

En virtud a esta presunción, la Administración Aduanera, de conformidad al art. 160 núm. 4 y 181.II ambos del CTB, impone la sanción económica, consistente en el pago de la multa igual al 100% del valor de la mercancía objeto del contrabando, que asciende a \$us.48.200,85 que deberá ser convertido en fase de ejecución tributaria a UFVs.

La AGIT mediante la Resolución Jerárquica N° 754/2015 de 27 de abril, confirmó la Resolución Sancionatoria N° 11/2014, con el siguiente argumento: “De lo anterior, se evidencia que el Acta de Intervención Contravencional y el acto impugnado, fueron emitidos en base a la información oficial proporcionada por el IBMETRO a requerimiento de la Administración Aduanera, en uso de sus

facultades previstas en el art. 66 núm. 1 y art. 100 núm. 5 del CTB por lo que no es evidente lo afirmado por el Sujeto Pasivo..."

En mérito a estas consideraciones, teniendo presente el principio del juez natural contenido en el art. 120 de la Constitución Política del Estado, considerando que la autoridad administrativa o jurisdiccional tiene la obligación de observar en todo momento lo previsto en el art. 122 de la norma fundamental, que el art. 15.I de la LOJ dispone: "El Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución. En materia judicial la Constitución se aplicará con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria. La Ley especial será aplicada con preferencia a la Ley general", en el caso de autos se debe tener presente lo establecido en el art. 197.II inc. b) de la Ley 2492, toda vez que la documentación cuestionada por la Administración Aduanera, cuya falsificación se presume, imperativamente deberá ser dilucidado dentro un proceso penal, estableciéndose el grado de participación de los diferentes sujetos responsables, respecto a la presunta adulteración y uso del referido documento.

A mérito de este argumento, en el caso de autos, se evidencia que la AGIT a tiempo de emitir su decisión jerárquica, no observó el principio de legalidad, jerarquía normativa y supremacía constitucional, omisiones que tuvieron como consecuencia, la decisión –errónea- de confirmar lo asumido en la Resolución Sancionatoria N° 11/2014 de 1° de octubre, por cuanto –reiteramos- el elemento esencial sobre el cual se concluyó la existencia de Contravenciones Aduaneras, pasa por acreditar objetivamente si la documentación observada –caso de autos la Certificación Medioambiental- fue falsificada, aspecto que no corresponde, desde el punto de vista competencial, sea dilucidado por una autoridad administrativa, sino dentro un proceso penal.

Por todo lo argumentado y fundamentado, se concluye en que la AGIT, a tiempo de emitir su decisión, sí incurrió en las infracciones acusadas por la parte actora.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 26 a 31, interpuesta por



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Juan Roger Muriel Mercado, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); en consecuencia se **ANULA OBRADOS**, hasta el Acta de Intervención Contravencional GRPTS-C-0015/2014 de 15 de septiembre inclusive, para que la Administración Aduanera, someta a jurisdicción ordinaria penal, la presente controversia, por la presunta falsificación de los certificados y luego se emita nueva Acta de Intervención si correspondiere, razonamiento que tiene plena correspondencia con la asumida por el Tribunal Supremo de Justicia, en situaciones fácticas idénticas, expuestas en la Sentencia de Sala Plena N° 133/2018 de 21 de marzo; Sentencia de Sala Plena N° 293/2017 de 18 de abril. Sin costas y costos en previsión del art. 39 de la Ley N° 1178.

Ejecutoriada la presente resolución, mediante nota de atención, por Secretaria devuélvase los antecedentes administrativos.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Ricardo Torres Echalar
Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

Jorge Alberto Méndez Zambrano
Dr. Jorge Alberto Méndez Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Esteban Miranda Terán
Lic. Esteban Miranda Terán
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia N° 15/2019 Fecha: 15/02/2019

Libro Tomas de Razón N° I